Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**T., B. C. c/ C. del S. C. S.R.L. s/ Cumplimiento de contrato – Daños y perjuicios)" (Expte. N° 386/24)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 241/19), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 37/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso rechazar el planto de hecho nuevo formulado por la parte actora.

Agravia a la recurrente que se haya considerado que no se han cumplido los extremos exigidos por CPCC, en cuanto se ha invocado que las causas ejecutivas, tienen como base títulos pagarés supuestamente impagos además de adulterados previo a su presentación al cobro.

Que el hecho ha llegado a conocimiento de su parte con posterioridad a la traba de la Litis, y guarda relación con la cuestión que se ventila, y con los hechos y el derecho, siendo idóneo para influir sobre la decisión.

Explica que ante el Juzgado de Ejecución planteó la adulteración de los documentos y la estafa procesal incurrida por la allí actora.

Dice que se ha planteado el hecho nuevo acaecido con posterioridad a la apertura a prueba en estos autos y queda demostrada la existencia de los documentos pagarés negados por la contraria, conforme lo establece el CPCC.

Esgrime que el hecho denunciado guarda relación con el objeto principal de autos, ya que el inicio de dos juicios ejecutivos, en los que se pretenden ejecutar pagarés suscriptos por las actoras, los que han sido cancelados sin lograr que sean devueltos por los demandados más allá de haber sido cedidos a la madre del Sr. B. y/o de la Sra. J.

Fundamenta su recurso en la incorrecta valoración de la prueba por parte del tribunal de primera instancia, al no considerar los elementos aportados por la parte apelante que demuestran de manera inequívoca que el demandado efectivamente recibió en garantía del cumplimiento del saldo restante cinco pagarés, los que debían ser devueltos a medida que se cancelaran las cuotas acordadas en la cláusula cuarta del contrato.

Considera errónea la doctrina utilizada para negar el hecho nuevo alegado, pues el hecho invocado claramente es un hecho sobreviniente a la traba de la Litis, y fue debidamente alegado en autos. Además, tiene relación con la cuestión que se ventila, por cuanto los pagarés han sido parte del objeto que se reclama en el escrito de demanda.

II. El hecho nuevo es un acontecimiento que llega a conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrada en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie, ser idóneo para influir sobre la decisión de modo que para que el hecho nuevo sea admitido en la alzada debe referirse a las pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso y, además, ser susceptibles de influir en la decisión (cfr. FALCON *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;* T° II, pág. 25, Ed. Astrea, año 2006).

Los requisitos de admisión del hecho nuevo en Primera Instancia surgen del art. 369 CPCC, el mismo debe tener relación con la cuestión que se ventila, ser alegado oportunamente, es decir hasta cinco días de notificada la apertura a prueba y deben haberse producido luego de haberse respondido la demanda y haber llegado a conocimiento de la parte después de esa oportunidad.

A poco que se analice se advierte que ninguno de los aspectos que referencia la norma se configuran en el caso de análisis, siendo inaplicable el mencionado artículo a la pretensión del apelante por falta de configuración de los supuestos que emergen del mismo.

Corresponde señalar que no cabe pretender la incorporación de hechos que, a fuer de las constancias obrantes en los expedientes ejecutorios requeridos (N° 904/2023 y 915/2023), no guardan estricta relación con la cuestión que se ventila en autos, en tanto no se encuentran acreditados los extremos que se denuncian como concluyentes para influir en el decisorio final.

De la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. N. S., en el 10% de lo que le correspondiere en la instancia de origen y los de los Dres. B. M. y J. S., en conjunto, en el 15% de lo que les correspondiere en la instancia de origen. Todos con más el IVA si les concerniere (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el planteo de hecho nuevo incoado por la parte actora (ID1407916).
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. N. S., en el 10% de lo que le correspondiere en la instancia de origen y los de los Dres. B. M. y J. S., en conjunto, en el 15% de lo que les correspondiere en la instancia de origen. Todos con más el IVA si les concerniere (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE,** notifíquese

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIC